

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 1 DE OCTUBRE DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
364/2012	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, antes Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con Residencia en Zacatecas, Zacatecas, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ)</p>	3 A 36 Y 37 INCLUSIVE
438/2012	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</p>	38 A 45

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 1 DE OCTUBRE DE 2013**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
(SE INCORPORÓ EN EL TRANSCURSO DE LA SESIÓN)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 99 ordinaria, celebrada el lunes treinta de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Señor secretario, continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 364/2012. SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, ANTES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS, EN APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL PLENO DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro don Sergio Armando Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Señores Ministros, someto a la consideración de

ustedes el proyecto de contradicción de tesis 364/2012, con el que ha dado cuenta la Secretaría.

El problema a dilucidar —en esta contradicción— se reduce a determinar, por una parte, si la decisión de un Congreso estatal de no dar trámite a una denuncia de juicio político sea que omita acordarla o que determine desecharla por improcedente, constituye o no el ejercicio de una facultad soberana y discrecional, conforme a las reglas previstas en la constitución local respectiva, y por la otra parte, como consecuencia de lo anterior, si se actualiza o no la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, cuando en juicio de amparo indirecto se reclama esa decisión de un Congreso estatal.

Lo anterior, en el entendido de que en el proyecto se analizan las constituciones de los Estados de Sinaloa y de Quintana Roo, y las legislaciones de responsabilidades respectivas. Hasta aquí la presentación, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro ponente. Señores Ministros, someto a su consideración los considerandos de carácter procesal. El primero, competencia. El segundo, legitimación. El tercero, donde se sintetizan las consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, y el cuarto, donde se hace lo propio con las del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. ¿Hay alguna observación u objeción? Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo votaré en contra del considerando primero, creo que no están legitimados los tribunales para hacer la denuncia de

contradicción de tesis por las razones que he venido sustentando en anteriores votaciones. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío Díaz. ¿Hay algún otro de los señores Ministros que quisiera hacer algún pronunciamiento sobre alguno de estos temas procesales? En relación con el tema de la competencia, al cual alude el señor Ministro Cossío Díaz. ¿Hay alguien de los señores Ministros que también tenga alguna objeción o está en contra? Entonces, como es un criterio que ha venido reiterando el señor Ministro Cossío Díaz, así lo anotamos señor secretario con la consecuencia del cómputo correspondiente, con una mayoría —desde luego— que nos permiten seguir en el análisis de este asunto (**se ha incorporado la señora Ministra Sánchez Cordero**). Estamos iniciando la discusión de la contradicción de tesis 364/2012, hemos puesto a la consideración de los señores Ministros —ahora lo hago con usted señora Ministra— en relación con los consideraciones que alojan los temas procesales; ya hay una objeción, solamente del considerando primero. Competencia, del señor Ministro Cossío Díaz; se ha resuelto en la forma en la que lo hemos venido haciendo, en tanto que es una consideración que ha venido reiterando el señor Ministro. ¿Hay alguna objeción? Consulto a todos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo estoy de acuerdo señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces **SE APRUEBAN**. Toma nota el señor secretario con esos resultados, estos considerandos procesales. Estamos en el considerando quinto, que es la propuesta que hace el ponente a este tema. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, ¿va a presentar algo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, va a hacer la presentación, y después el señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. En cuanto a la propuesta de fondo del proyecto, primero se señala que sí existe la contradicción de tesis, y se precisa el punto a dilucidar al que ya hice mención en la presentación del asunto. Posteriormente, se precisa que las facultades soberanas o discrecionales conferidas a los órganos legislativos, federales o estatales a que se refiere el artículo 73, fracción VIII, de la anterior Ley de Amparo, están dirigidas a la resolución sobre elección, suspensión o remoción de funcionarios, y deben tener como características esenciales: primero, la potestad de decidir sin injerencia de tercero; es decir, soberanamente, o la atribución de resolver conforme a su arbitrio y prudencia en la adopción de su decisión, o sea, discrecionalmente; y segundo, que esa decisión o determinación se encuentre libre de presión, y no dependa de una tercera persona u órgano ajeno.

Luego, se hace un análisis en el proyecto de las constituciones de los Estados de Sinaloa y de Quintana Roo, y de las legislaciones de responsabilidades respectivas, concluyéndose que si bien aquellas otorgan a las legislaturas respectivas la facultad de resolver de manera soberana y discrecional sobre la responsabilidad política de los servidores públicos sujetos a juicio político, y por ende, sobre su remoción o suspensión, el ejercicio de esa facultad no se ve manifestada cuando la comisión respectiva, decide no dar trámite a la denuncia de juicio político porque en esa etapa no se resuelve sobre la suspensión o remoción del servidor público denunciado, sino que únicamente se

verifican los requisitos básicos de procedibilidad; es decir, si el servidor público denunciado es sujeto de juicio político, y si la conducta por la cual se formula la denuncia, es de aquellas que generen una responsabilidad política; de ahí que se propone que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, cuando en juicio de amparo indirecto se reclama la determinación del Congreso estatal de no dar trámite a la denuncia de juicio político, sea porque la deseche u omite acordarla. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Valls Hernández. Bien, vamos a situar la discusión, en principio en el considerando quinto, la existencia precisamente de la contradicción. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo tengo dos problemas con la existencia. El primero, en la página diecinueve del proyecto, habla de lo que sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, y en este caso, dice el inciso c) que un señor de nombre “equis” promovió juicio de amparo indirecto en contra de la omisión de dictar el acuerdo relativo a la denuncia del juicio político. Entonces, qué es aquí lo que tenemos como un acto, la omisión.

En el otro, el actual Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa el Décimo Cuarto Circuito, antes Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito en la página veintidós, dice que: “El veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y seis, la Comisión de Justicia de la Octava Legislatura Constitucional de Quintana Roo, desechó por notoriamente improcedente la denuncia de juicio político, en virtud de que la promovente no ratificó la denuncia”.

Entonces, aquí hay un problema, primero en cuanto a la diferencia de los actos, que simplemente quisiera llamar su atención sobre esto. Es verdad, que podríamos hacer lo que hicimos el día de ayer, subir el tema de contradicción, no a las peculiaridades del caso, sino más bien, a lo que las comisiones correspondientes determinaron, y a lo mejor el problema sería superable; pero – insisto– sigo creyendo que son actos de naturaleza muy distinta.

Sin embargo, donde sí me parece que hay un problema más serio, es en que la tesis al final del día, nos dice lo siguiente, –estoy en la página cincuenta y seis– y en la tesis como en el octavo renglón, en el centro, dice: “El ejercicio de esta facultad no se ve manifestada cuando a través de la comisión respectiva decide no dar trámite a la denuncia de juicio político”. El problema que tengo es que creo que hay una diferencia sustancial entre la comisión que participa por parte del Estado de Sinaloa, a la comisión que participa por parte del Estado de Quintana Roo, y lo explico de la siguiente manera: se presenta una denuncia por un ciudadano - estoy primero en Sinaloa-, esta denuncia entra a la mesa directiva, la mesa directiva la remite a la Comisión de Puntos Constitucionales, es una comisión ordinaria de dictamen legislativo que en este caso tiene los elementos. Esta comisión puede hacer dos cosas: desechar o someter a acusación. Yo creo que contra esa decisión, sí es posible promover amparo, como correctamente dice el proyecto, es una Comisión de Dictamen Legislativo; si decide sostener la acusación, la presenta al Pleno, y el Pleno se constituye entonces en órgano de acusación o en jurado de acusación, siguiendo la terminología federal, ¿ese órgano de acusación ante quién acusa? Ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado dicte sentencia, en su caso, ya en estas cuestiones puede efectivamente condenar o no.

El artículo 134 de la Constitución del Estado de Sinaloa, que está transcrito en la página treinta y cuatro del proyecto, dice expresamente: “Que no procede recurso legal en contra de la acusación o de la sentencia”. Es decir, no procede recurso legal contra lo que hace el Pleno de la Legislatura o contra lo que hace - déjenme decirlo así- o decide el Tribunal Superior, pero evidentemente al no formar parte de ninguno de estos dos extremos la Comisión de Puntos Constitucionales, contra eso sí cabría amparo.

En Quintana Roo la situación es diferente. ¿Por qué? Porque ante la misma denuncia presentada ante la mesa directiva, se constituye una Comisión Instructora, una comisión específica que no tiene que ver con una Comisión Ordinaria de Dictamen Legislativo, y esa Comisión Instructora presenta una declaración o unas conclusiones por vía de declaración; éstas también pueden ser, desde luego, de inocencia o de culpabilidad, y éstas se presentan al Pleno de la Legislatura, para que el Pleno de la Legislatura por dos terceras partes, si constituye un jurado de sentencia, dicte su resolución.

Dicen los artículos 19 y 20 de la Ley de Responsabilidades del Estado de Quintana Roo, que están transcritos en la página cincuenta: “Que no procederán estas decisiones contra las declaraciones ni contra las resoluciones”. Pero aquí la declaración es la manifestación que hace la Comisión Instructora, y la resolución es la que hace la Legislatura; entonces, creo que hay una diferencia sustancial entre lo que acontece en Sinaloa, con lo que acontece en Quintana Roo; no se les puede llamar o simplemente quedarnos con la idea de que las dos son comisiones; uno es un órgano de dictamen que lleva, insisto, en Sinaloa, ante el Pleno para que el Pleno haga la acusación, el

Pleno de la Legislatura y el Pleno del Tribunal resuelva, y el otro, es una Comisión Instructora que tiene específicamente determinado en la legislación de Quintana Roo, la improcedencia contra sus decisiones que se llaman ahí declaraciones o contra las resoluciones que dicta la Legislatura. Desde mi punto de vista, no podemos generar simplemente la idea que contra cualquier decisión tomada por cualquier comisión en órdenes jurídicos que tienen claramente un procedimiento diferente, se pueda dar una contradicción de tesis. ¿Por qué? Porque son no sólo diferentes orgánicamente la Comisión de Puntos Constitucionales de la Comisión Instructora, sino mucho más importante son diferentes las decisiones que uno y otro plantea.

Insisto, si es subsanable el tema de que hubo omisión y no ratificación, yo estaría por la inexistencia de la contradicción, porque me parece que vamos a generar un criterio extraordinariamente general diciendo: contra cualquier comisión o contra lo decidido por cualquier comisión, cuando las comisiones tienen naturalezas –por llamarles de esta manera- jurídicas muy diferentes, funciones normativas muy diferentes y, por ende, generan productos normativos también muy diferentes. Yo estaría en contra de este punto, señor Ministro Presidente, por lo que acabo de mencionar. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Continúa a discusión. Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo vengo en muy parecida línea a la del señor Ministro Cossío, y voy a ser muy concreto porque no quiero repetir. A mí me parece que efectivamente en el caso estamos en presencia de dos procedimientos totalmente diferentes en donde los órganos actúan inclusive de diferente manera, ahí tengo un

matiz que no es trascendente, a mí me parece que en el caso de Sinaloa y en el caso de Quintana Roo, hay un aspecto importantísimo, dado que hay la participación jurisdiccional y la Comisión Instructora tiene obligación de llevar al Pleno para la determinación, mientras que en el otro caso no, lo puede tomar ante sí y por sí, las causas que generan el juicio político son muy diferentes en una y otra legislación, hay coincidencias pero no son totalmente coincidentes.

Consecuentemente, me parece –insisto– sumándome a lo que ya se ha dicho, que en el caso no se dan los elementos para considerar que pueda haber una contradicción de criterios, porque sí efectivamente en el proyecto se extrae una conclusión en el sentido de que, la tesis no habla de comisiones, la tesis habla de la legislatura estatal de no dar trámite e insisto, inclusive en este punto yo tendría serias dudas de que en ambos casos sea así.

Por estas razones, yo también me pronunciaría en principio y a reserva de escuchar los argumentos porque no existe la contradicción de criterios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Fernando Franco González. Continúa a discusión. Señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Para mí no es obstáculo que uno de los juicios de amparo analizados por los tribunales colegiados, el acto reclamado en uno –insisto– haya sido la omisión del Congreso del Estado de acordar la petición de juicio político; y en el otro la resolución que desechó la solicitud. En virtud de que en ambos asuntos prevalece la decisión de los congresos de no dar trámite a la petición de juicio político, y éste es el aspecto jurídico que debemos estudiar y resolver en esta contradicción de tesis que yo sostengo que sí existe. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Valls Hernández. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo también tengo dudas de que exista la contradicción porque si bien es cierto, lo que dice el señor Ministro Valls, que al final lo que sucede es que no se da trámite, en un caso hay una omisión para atender la solicitud. Y en el otro hay una decisión de desechamiento.

También, me queda claro que los dos sistemas son diferentes, los dos sistemas jurídicos y las constituciones que interpretamos; sin embargo, para mí en lo personal esto no hace diferencia, porque yo he sostenido que esta fracción VIII de la Ley de Amparo abrogada era inconstitucional, porque en mi opinión sólo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede establecer que un determinado tipo de actos de autoridad no son sujetos a control constitucional de amparo; consecuentemente, me parece que esta fracción era inconstitucional y estimo lo mismo para la referencia, para la Ley de Amparo vigente.

Creo que el argumento que escuché en algunas ocasiones en este Tribunal Pleno antes de que yo lo integrara, en el sentido que como en materia de juicio político y de declaración de procedencia federal hay esta lógica de la inatacabilidad por vía del amparo, debemos hacer lo mismo –ya sé que es el fondo, señor Ministro, pero tiene que ver, porque hay diferencia en cuanto a los procedimientos y trato de justificar por qué para mí la diferencia en los procedimientos es irrelevante de acuerdo a lo que yo pienso, en cuanto al fondo– entonces, se decía –escuché en aquellas ocasiones en que el Tribunal Pleno discutió esto– que es el mismo principio y como hay la misma teleología, entonces se debe aplicar también a las legislaciones locales y yo estimo que las excepciones son de aplicación estricta, y las limitaciones a un

medio de control constitucional solamente se pueden determinar con texto constitucional expreso.

Consecuentemente, desde mi punto de vista, el amparo es procedente en cualquier etapa y contra cualquier resolución que se dé en ese tipo de procedimientos, pero sin embargo sí creo que al no haber un criterio definido de este Tribunal Pleno en este tema y tenemos una omisión y tenemos un desechamiento, son actos, que no es lo mismo que lo que estábamos discutiendo ayer en donde los procedimientos eran diferentes pero el tema de amparo era el mismo.

Aquí me parece que hay dos tipos de actos distintos, incluso el tema de las omisiones la Ley de Amparo vigente les da un tratamiento diferente de tal suerte que sigo teniendo dudas sobre la existencia de la contradicción. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Valls, para una aclaración.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, señor Ministro Presidente, el propio Ministro Zaldívar lo señaló, que estaba viendo el fondo pero el planteamiento que hace el proyecto es solamente de la fase inicial si procede o no analizar el fondo y no estamos yendo al fondo, él mismo lo señaló en ese sentido. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Valls. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo insisto, señor Ministro Presidente en el problema de la existencia; podría yo –por eso lo

decía— coincidir con el señor Ministro Valls en que se da la situación en donde en un caso es una omisión y en otro es la falta de ratificación, por eso lo señalé como una segunda condición en términos, digamos así, cualitativos aunque temporalmente lo manifesté desde un principio, pero aún así me sigue pareciendo de verdad, que no podemos generar una tesis que diga que contra lo resuelto por una comisión procede el amparo ¿Por qué? Porque son de muy distinta naturaleza jurídica, de muy distinta función, de muy distinta integración y por ende de muy distinto resultado, si quisiéramos hacer un símil, la comisión que está establecida en el Estado de Quintana Roo, se parecería mucho al Pleno de la Legislatura en cuanto a órgano de acusación, si quisiéramos hacer un símil, consecuentemente no vería yo por qué razón estamos dándole procedencia a lo resuelto en Sinaloa por la Comisión de Dictamen Legislativo y también le estaríamos dando procedencia a lo resuelto por la Comisión Instructora en Quintana Roo, cuando en realidad, la Comisión Instructora de Quintana Roo se asemeja al Pleno de la Legislatura de Sinaloa que actúa como órgano de acusación, creo que ahí hay un símil no obviamente nominativo, hay un símil jurisdiccional o judicial en el sentido del proceso político que me lleva a asimilar a uno con otro.

Creo entonces, que siendo muy diferentes las legislaciones, y teniendo —insisto— integraciones, funciones, etcétera diferenciadas uno y otro órgano, porque en Sinaloa actúa tanto el Poder Legislativo como el Poder Judicial y en Quintana Roo, sólo el Poder Legislativo, no encontraría realmente a qué nos conduce esta diferencia.

Creo que se está forzando la contradicción bajo la idea de que lo único que actúan son comisiones sin atender—insisto—, y en el lenguaje tradicional, a la naturaleza jurídica de cada uno de estos órganos, de prevalecer esta tesis me parece que lo que sucede es

que se podría resolver bien el problema de Sinaloa que tiene una comisión estricta de dictamen legislativo para ir después al Pleno, pero se resuelve mal el problema de Quintana Roo, por la sencilla razón de que se está permitiendo que un órgano de instrucción encuentre combatidas esas decisiones. Yo por estas razones, señor Ministro Presidente, votaré en contra del proyecto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Presidente, yo coincido con el proyecto que existe contradicción, a mí me parece que dependiendo del grado de abstracción con el cual se enfoca o se ve el principio, podría haber contradicción o no, a mí me parece que ya sea por desechamiento o por omisión no se le dio trámite o el congreso estatal decidió no darle trámite a una solicitud de juicio político y en ese sentido los colegiados tuvieron respuestas distintas a esa problemática y en ese sentido, en ese grado de generalidad me parece que sí existe una contradicción. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo entiendo por el planteamiento del Ministro Cossío que son dos cuestiones importantes: primero, la diferencia que existe en uno de los casos y el otro, porque en uno se trata del desechamiento de la solicitud porque no fue ratificada, en la otra es una actuación omisiva de la autoridad para darle el trámite; y un segundo tema es el que sea de distinta naturaleza, que los procedimientos son diversos, que los órganos que los llevan a cabo son diferentes.

Por principio, me quedaría con el primero de los temas, y para mí, se me hace que sí es relevante el hecho de que en uno de los casos se haya desechado porque no fue ratificado como establece la Ley Orgánica del Congreso del Estado, y creo que esto es importante, porque no es lo mismo que estableciéndose por lo menos presuntamente la existencia de la denuncia respecto de la que no se ha hecho ningún pronunciamiento, la autoridad es omisa, que en relación con el desechamiento expreso, porque –y esto también para mí es relevante– no se ratificó, porque esto da el efecto de tenerla por no presentada. No hay denuncia conforme a la legislación correspondiente. Entonces, está hablando de la inexistencia de una denuncia, porque no se ratificó; al no haberse ratificado es como tener por no presentada la denuncia.

Y en la segunda, por el contrario, sin prejuzgar todavía sobre la existencia de la denuncia, la autoridad es omisa en acordar alguna cuestión, y pienso que los elementos son diferentes, se tendría que llegar a conclusiones generales muy difícilmente compatibles respecto de circunstancias que verdaderamente son diversas; en un procedimiento no se ratificó, y por lo tanto la denuncia se tiene por no existente, y en la otra, la denuncia está ahí, pero no se ha acordado respecto de ella y hay una omisión de la autoridad. En ese sentido, yo sí tendría –en principio, sin meterme a la segunda parte– la duda de que fuera procedente la contradicción de tesis.

Ahora, en relación con la segunda, también veo la dificultad de que se trate de órganos diversos; sin embargo, creo que eso, de alguna manera podría ser salvable en el sentido de que en ambos procedimientos se toman decisiones que para mí son regladas. Son decisiones que llevan un procedimiento específico, con facultades específicas y con decisiones durante un procedimiento que de esta manera pueden ser –así lo hemos contemplado en

algunos asuntos en la Segunda Sala— que cuando se trata de facultades regladas, que debe hacerse lo que la ley establece al respecto, son impugnables en juicio de amparo.

Respecto del segundo punto, aunque se trata de órganos diversos, creo que sí es importante que se pudiera establecer la procedencia o no del juicio de amparo en estos casos, pero en la primera parte veo tal diferencia de los casos que generaron los criterios de los tribunales, que pudiera no existir la contradicción correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. En lo particular, creo que la complejidad que se presenta —hago uso de la palabra, en tanto que no había alguna petición al respecto—, que sí genera o puede generar dudas la existencia por muchos aspectos, pero para efectos de la precisión concreta —creo— del punto a contradicción, sí tenemos que admitir que sí es diferente el trámite en ambas entidades federativas, el trámite para el juicio político es distinta, sí, desde luego; pero en el caso, en ambas se regula la posibilidad de que sea el ciudadano el que inste, y respecto de estas posibilidades —como decía el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena— en estas coincidencias hay un trámite diferente y soluciones diferentes, que son contradictorias; esto es, los dos tribunales dan soluciones diferentes respecto de la obligación a dar el trámite, por un lado, o frente a la negativa u omisión para hacerlo, pero en última instancia, es —y es la parte del procedimiento respecto de los cuales se cuestiona la procedencia del juicio de amparo— donde derivan estos dos criterios diferentes, que creo que inclusive para estos efectos, y a fin de dilucidar la claridad, la seguridad frente a esta complejidad que se presenta en estas dos situaciones, pero habiendo un planteamiento concreto de un punto de contradicción en relación a este trámite donde está la posibilidad de que sea un ciudadano el que haga la

denuncia, y la reacción, vamos a decir en cuanto a los procedimientos diferentes que se tienen, pero que en última instancia es una decisión común de no dar trámite a la petición de juicio político, instada por un ciudadano en relación con el tema de procedencia o no del juicio de amparo, son dos situaciones, sí, dos resultados diferentes, dos procedimientos distintos, pero hay una coincidencia que respecto de procedencia hay un tema de contradicción.

Yo por eso estoy con el proyecto, en la forma, en la perspectiva que lo ha adoptado.

Vamos a tomar una votación, señor secretario, a favor o en contra de la existencia de la contradicción. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No, señor Ministro Presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor de la existencia.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También estoy a favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en que sí existe esta contradicción de tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, con este resultado, vamos a entrar al fondo y estamos en el considerando sexto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¿No va a presentar el Considerando Sexto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Queda ya la propuesta del proyecto como tal. Sí, señor Ministro Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Aquí la relación que existe entre la existencia y el fondo del asunto es muy estrecha, yo no me siento obligado por la votación, porque precisamente las razones que di para considerar que no se da la existencia me llevan a estar en contra del proyecto. Insisto en el punto de manera muy breve y simplemente para justificar el voto en contra.

Creo que la expresión “comisiones” no es una expresión genérica, sino es una expresión que está calificada por cada orden jurídico en particular. Yo estoy de acuerdo con la solución del proyecto respecto a la Comisión de Dictamen Legislativo del Estado de Sinaloa, pero no estoy de acuerdo con el proyecto en cuanto a la Comisión Instructora del Estado de Quintana Roo, insisto, porque tiene naturaleza jurídica distinta, funciones distintas, emite resoluciones distintas, y creo que en este sentido estamos metiendo en un mismo saco dos cosas que son diferentes y

diferenciadas y diferenciables desde el punto de vista del orden jurídico de Quintana Roo.

Por estas razones, señor Ministro Presidente, y teniendo que votar ya por la existencia de la contradicción, me manifiesto en contra del proyecto por lo que acabo de mencionar y hace un rato señalé. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío.

Sí, es muy pertinente la aclaración para justificar el sentido del voto del señor Ministro Cossío, en el sentido de que no es éste como aquellos casos de procedencia sino estamos en el fondo, donde la determinación obligue necesariamente a hacer un pronunciamiento, en tanto que como lo ha explicitado en su percepción, está íntimamente ligada esta situación de existencia con la propuesta que hace para dirimir esta contradicción en el fondo de la propuesta del proyecto.

Como un comentario simplemente en este sentido de que, es puesta en razón esta situación de no obligatoriedad de llegar al fondo y hacer otro tipo de manifestaciones en tanto que están totalmente vinculados. Continúa a discusión.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Independientemente de esto que bastaría, yo sí quiero manifestar algunos puntos muy brevemente que he sostenido en otros casos, y que seguiré sosteniendo.

El juicio político que mantiene nuestra Constitución es una figura muy especial, puede convencer, puede no convencer, hoy en día

está muy cuestionada, hay iniciativas para modificarlo, en fin, toda la parte del Título Cuarto de la Constitución, de responsabilidades, creo honestamente que ameritaría una revisión a fondo, pero esto le corresponde a otras instancias, está ahí el juicio político.

El juicio político en esencia, que viene desde Inglaterra y nos llegó por la vía tanto de la Constitución de Cádiz formalmente, como por la Constitución norteamericana ya en su concepción moderna y con muchos antecedentes españoles, es una figura, como su nombre lo indica, de carácter político, evidentemente con un contenido normativo desde el momento en que está en la Constitución.

No obstante ello, a mí me parece que el Constituyente mexicano ha mantenido un sistema por el cual ha dejado dentro del órgano político que son las Legislaturas, la decisión de este tipo de cuestiones que en sentido estricto no son delitos penales, son faltas de carácter político.

Yo sé que este tema no es pacífico, hay enorme cantidad de libros y de trabajos que se han escrito al respecto, evidentemente hay todas las corrientes de opinión; no obstante ello, parecería que hay elementos comunes, entre ellos yo podría distinguir dos muy importantes: el juicio político tiene por objeto mantener la confianza en los gobernantes, y mantener la dignidad en el ejercicio de los cargos, por eso vemos que las causales de juicio político son hasta cierto punto ambiguas, probablemente pocas resistirían un análisis desde el punto de vista estrictamente penal, ¿por qué? Porque dejan a consideración del órgano político, si se ha dado el supuesto a la luz de ellas de que el servidor público, el alto servidor público, el gobernante debe mantenerse en su cargo o no.

Consecuentemente, yo siempre he sostenido que en este caso la Constitución le dio facultades jurisdiccionales o

cuasijurisdiccionales, y me estoy refiriendo estrictamente al caso del juicio político, no a las otras figuras de responsabilidad, particularmente lo que hoy llamamos declaración de procedencia, comúnmente conocido como desafuero, –estoy en el juicio político– y por eso se le llama juicio, porque en realidad hay un procedimiento que se encarga al órgano político para definir esto, con muchas modalidades como aquí lo hemos visto, uno de los Estados hace de su cuerpo legislativo una especie de órgano instructor que decide si es el caso acusar o no y lo lleva al Pleno del Congreso, y una vez que el Pleno del Congreso decide que sí hay responsabilidad lo llevan al Tribunal Superior de Justicia, se judicializa en este caso; en el otro no, por eso también voté en contra de la contradicción porque creo que son cuestiones y procedimientos totalmente diferentes, independientemente de la naturaleza del acto.

En el otro es el propio órgano legislativo como está a nivel federal, en donde la Cámara de Diputados es órgano instructor o de acusación, y la Cámara de Senadores, órgano de sentencia, y se sigue un procedimiento político, en donde a juicio de este órgano político se define si ese servidor público ha incurrido en causas que ameritan que sea destituido, y en nuestro sistema inhabilitado, en este caso no hay sanción de privación de libertad, ni sanción patrimonial, es una sanción, como se conoce en la mayor parte de la doctrina parlamentaria: una sanción política; evidentemente tiene consecuencias jurídicas.

Consecuentemente, yo estaré en contra de la propuesta señor Presidente, señora Ministra, señores Ministros, y conforme al resultado de la votación, formularé un voto en donde desarrolle todos estos conceptos que a mí me parece muy importante tener presente en un sistema constitucional, que como definimos establece ciertas restricciones válidas, desde el punto de vista de la Constitución mexicana, y creo que estamos en presencia de una

excepción, primero, en donde al Poder Legislativo se le otorgan características de órgano jurisdiccional; y segundo en donde se reviste el sistema para poder analizar lo que se considera responsabilidades estrictamente de orden político, –insisto– no penal, no administrativo, mucho menos civil, y es como se puede entender la disposición del artículo 109 constitucional que establece que en este caso también como una cuestión excepcional, todas las vías de responsabilidad son autónomas, no excluye una a la otra, el hecho de que se sancione a un servidor público en juicio político, que infortunadamente en nuestro país pues creo que todas las generaciones que estamos aquí nunca hemos visto un juicio político, pero las sanciones son de estricto orden político, y se distinguen de lo penal y lo administrativo, y en lo penal y en lo administrativo curiosamente puede haber las mismas sanciones, lo cual no quiere decir que se repita, pero sí puede haber las mismas porque la Constitución así lo ordena. ¿Por qué? Porque precisamente se está sacando de estos ámbitos la responsabilidad política. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco. Continúa a discusión. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Los criterios que se han estado manejando en relación con decisiones de entidades federativas, de los Estados, y aun de la Federación, parten de dos principios, que se trate de un acto soberano y se trate de un acto discrecional, cuando los actos son soberanos y discrecionales, en principio, se ha señalado que no pueden ser materia de juicio de amparo; sin embargo, independientemente del punto de vista muy importante que señaló el Ministro Zaldívar respecto de que los actos para considerarlos soberanos tendrían que ser a su vez establecidos por la propia Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; en la Segunda

Sala nos hemos decantado por la circunstancia específica en los casos recientes, de que no son actos discrecionales porque son actos reglados, y al establecer reglas que deben seguirse en las leyes y normas aplicables, hemos considerado que esas reglas y normas establecen un principio de análisis y de valoración respecto de su fundamentación y motivación, y que por lo tanto como actos reglados que son, en principio, desde luego, no pueden considerarse con el atributo de discrecionales y debe proceder el juicio de amparo.

En este sentido, ha habido distintos precedentes recientes que no se refieren a cuestiones de responsabilidad, se refieren a actuaciones de las entidades, en algunos casos, los congresos, por ejemplo, en ratificación o nombramiento de funcionarios, pero para considerarlos como actos que pudieran estar ajenos a la revisión del juicio de amparo, tendrían que haberse clasificado como actos soberanos y discrecionales; y como digo, considerando, o cuestionando la cuestión de acto soberano, de cualquier manera se trata de actos no discrecionales porque son actos reglados. A su vez, dentro de estos procedimientos de responsabilidad en general, se toman dos grandes decisiones en dos grandes etapas; la primera, que es desde el inicio con motivo de una denuncia de todo el procedimiento, en el que se sigue una serie de etapas, se exigen requisitos, se exige el emplazamiento, la oportunidad de presentar pruebas, la forma en que habrán de hacerse toda una serie de reglamentación que en esta primera etapa se exige para poder llevar a cabo el procedimiento; y una segunda etapa, que es la valoración y decisión misma respecto de la cuestión de responsabilidad o no; esta segunda, desde luego, no es una cuestión que pueda ser tasada previamente, aunque haya parámetros respecto de la gravedad de la sanción, pero no puede ser tasada para establecer la existencia o no de la responsabilidad, y ahí pudiera hablarse de una cierta

discrecionalidad del órgano que resuelve. Sin embargo en el caso concreto, aquí se trata de actos que están vinculados directa e ineludiblemente con el procedimiento, con ese procedimiento que sí tiene reglas y que exige el cumplimiento específico de etapas y de cuestiones que ahí habrá que cumplir en cada uno de los casos; y en esto, mientras se trate de este tipo de decisiones regladas como son los procedimientos, yo considero que sí procede el juicio de amparo, que deben ser revisados, que deben ser sometidos al análisis constitucional, y que deberá exigirse a la autoridad que cumpla con todos los requisitos del principio de legalidad para establecer si están debidamente fundados y motivados.

Desde ese punto de vista y sólo respecto de esta parte de los procedimientos, yo estoy de acuerdo con la propuesta en el sentido de que sí procede el juicio de amparo en este tipo de actos en los que se están realizando actos reglados que deben seguir ciertas líneas específicas y que por lo tanto pueden ser y deben ser revisados, no así, no me pronuncio sobre si la decisión final es o no un acto que pueda someterse al juicio de amparo, porque habría que atender entre otras observaciones, como la del Ministro Zaldívar –insisto–, en relación con que se trate o no de un acto soberano, en los términos en que se puede considerar un acto desde el punto de vista establecido por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. En principio, y con estas salvedades, yo estoy de acuerdo con la propuesta planteada. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Aguilar Morales. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. También para manifestar mi conformidad con

el fondo del proyecto; pienso que la decisión de la Legislatura estatal de no dar trámite a la denuncia de juicio político, ya sea porque la deseche o por la omisión de acordarla, no manifiesta, desde nuestra óptica, y por eso coincidimos con él, el ejercicio de una facultad soberana o discrecional sobre la elección o suspensión o remoción de servidores públicos en este tipo de juicios, pues en esa etapa se limita, como lo dice el proyecto, a verificar la procedibilidad de la denuncia, sin hacer ningún pronunciamiento con relación a los hechos que sustenta la denuncia, ni a la responsabilidad que se atribuye al servidor público contra quien se realiza la señalada denuncia. Por lo tanto coincidimos en que no se actualiza la causal de improcedencia que está prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, cuando en juicio de amparo indirecto se reclama la determinación del Congreso estatal de no dar trámite a la denuncia de juicio político ya sea porque la deseche o porque la omita o por la omisión de acordarla.

En ese sentido, señor Ministro Presidente, yo también comparto el sentido del proyecto en cuanto al fondo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Obligado por la votación mayoritaria en el sentido de que hay contradicción, me tengo que referir al fondo del asunto y tengo un problema con la forma cómo voy a emitir mi voto en el momento en que se solicite la votación, porque coincido con que es procedente el amparo pero no coincido con las argumentaciones que se hacen para llegar a esa conclusión, porque tal como lo dije hace un momento, y ahora lo voy a reiterar,

en mi opinión la regla general es la procedencia del juicio de amparo, y el único ordenamiento jurídico que puede establecer una excepción para excluir a un determinado tipo de actos de autoridad del control constitucional de amparo, es la propia Constitución General de la República, y cualquier excepción que ponga la Constitución a la procedencia del amparo o a otro medio de control constitucional, es de aplicación estricta; este es un criterio interpretativo tradicional, ni siquiera es novedoso, de que las excepciones son limitativas y son de aplicación estricta; y lo cierto es que el artículo 110 constitucional, en la parte que habla de juicio político, dice su último párrafo: “Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.” Si estuviéramos en presencia de un juicio político penal, pues sí entraríamos en un problema de qué se entiende por resoluciones y cuáles son las que son atacables y cuáles son las que no se atacables, pero a mí me parece que tratándose de juicios políticos estatales o locales, no hay posibilidad de que el Legislador de amparo excluya de control constitucional de amparo estos actos, creo que la Ley de Amparo solamente puede repetir las improcedencias constitucionales o establecer aquellas que se derivan de la técnica y teleología del amparo derivado de los artículos 103 y 107 constitucionales; siempre he sostenido y he pensado que la Ley de Amparo no puede excluir de control de amparo un determinado tipo de actos de autoridad que la Constitución no ha excluido, y no es que pretendamos que la Constitución se refiera a todos; si algo yo también he siempre defendido es que la Constitución no es una receta de cocina donde tiene que estar absolutamente todo, pero las improcedencias al juicio de amparo me parece que sí son importantes que estén en la propia Constitución, que por lo demás también ha habido criterios añejos de esta Suprema Corte en ese sentido. Y en mi opinión, esta fracción que se está interpretando, es contraria a la Constitución, porque está excluyendo de control

constitucional algo que como ya se dijo aquí, es excepcional, y la excepción requiere texto constitucional, no creo que podamos excepcionar del control de amparo a las Legislaturas de los Estados en un tipo de control político sin que haya texto constitucional que lo establezca. Yo siempre he pensado esto, estoy plenamente convencido de que este tipo de exclusiones que se establecen en la Ley de Amparo, cuando no tienen un respaldo constitucional, son inconstitucionales, y –reitero– me parece que interpretaciones teleológicas o sistemáticas o comparativas con el sistema federal, no se avienen, porque se trata de excepciones, y las excepciones requieren texto constitucional expreso, y una vez que lo haya, requieren también ser de interpretación estricta y limitada. Consecuentemente, estoy a favor de que proceda el amparo, pero no por los argumentos que se sostienen aquí, sino siempre y en cualquier caso, habría que ver también si habría que agotar o no en la hipótesis de que haya una instancia jurisdiccional, como la hay en alguno de los procedimientos a los que se alude, y por eso también creía que no había contradicción, pero ése ya es otro tema, por lo pronto, en mi opinión, procede el juicio de amparo, y en ese sentido estoy de acuerdo con la conclusión a la que se arriba, pero los argumentos que se dan – que parecen plausibles dentro de la lógica de la constitucionalidad del precepto– no los comparto, porque para mí, –reitero– este precepto no se sostiene constitucionalmente, por lo demás, los criterios a los que aludía el Ministro Luis María Aguilar de establecer estas facultades como regladas, pues me parece que son un avance importante que va reduciendo, por lo menos, la discrecionalidad.

Esa es mi postura sobre el asunto, señor Presidente, y me esperaré a escuchar otras opiniones para ver si voto en contra o voto a favor haciendo un concurrente. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena tiene la palabra, y luego el Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, a mí me parece que la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, establece un núcleo duro de una cuestión política, es decir, no es justiciable la elección, suspensión o remoción como núcleo duro.

Ahora, yo no creo que sea una cuestión de todo o nada, me parece que la configuración legislativa tiene mucho en determinar si es justiciable o si no es justiciable, si estamos ante una cuestión política. En el caso concreto, a mí me parece que estamos – efectivamente como dijo el Ministro Luis María Aguilar– ante una facultad reglada, donde se le otorga una legitimación activa al ciudadano, y por lo tanto, en este caso concreto, resulta –a mi parecer– justiciable, y estaría a favor del proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Con el ánimo simplemente de ilustrar por qué yo sostengo la posición, porque me parece muy importante el argumento de que no existe en la Constitución Federal la disposición expresa, evidentemente creo que es un argumento fuerte; sin embargo, yo quiero llamar la atención sobre dos aspectos: en primer lugar, la Constitución Federal no podría ni debería reglar todo lo que se refiere al régimen interior de los Estados, de hecho tiene disposiciones muy generales respecto a sus Poderes, y consecuentemente, sería imposible que en la

Constitución Federal se estableciera todo esto; sin embargo, optamos, a partir de la reforma de mil novecientos ochenta y dos, que es la que produjo el actual Título Cuarto, por un sistema muy particular, que modificó todos los precedentes, y si ustedes se fijan, yo en lo personal puedo deducir evidentemente el mismo esquema para los Estados; primero, por supuesto de los artículos que se refieren en particular a nuestro orden federal, es decir, nuestro orden federal establece que el orden interno de los Estados, se regirán por sus propias Constituciones, siempre y cuando no vayan en contra del Pacto Federal, pero en segundo lugar, respecto al modelo que escogimos, si se ve en el artículo 109 y los demás, se dispuso que este mismo esquema sería aplicado por los Estados, el encabezado del 109 dice: “El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias”, y su competencia, no habla ni siquiera de las facultades de juicio político, declaración de procedencia en los Estados; sin embargo, nadie discute que tiene la facultad para establecerlo, entonces, “en el ámbito de sus respectivas competencias, se expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad de conformidad con las siguientes prevenciones”, y en la fracción I, se refiere específicamente al artículo 110.

Consecuentemente, con pleno respeto, digo que éste ha sido un debate que ya se ha suscitado en otras ocasiones a la argumentación en contrario, yo sigo pensando que es factible aceptar que el mismo régimen federal se aplica para el orden interno en los Estados.

De alguna manera, inclusive en la Constitución Federal, se llegó al extremo de respetar que cuando los servidores públicos estatales

que incurren en ciertas responsabilidades federales, se les puede seguir los procedimientos de responsabilidad, pero se le tiene que dar aviso a la Legislatura local para que sea ella, la que se pronuncie finalmente al respecto.

Consecuentemente, yo sigo pensando que en el caso este esquema de responsabilidad con todas sus características la pueden adoptar los Estados con las modalidades que crean que sea conveniente a su propia realidad. Y en este sentido, dentro de la órbita de su competencia interna, me parece que aplica también el mismo principio de inatacabilidad de ciertas resoluciones. Por eso, yo sigo pensando que es factible que en los Estados existan estas mismas disposiciones. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Qué bueno que se ha generado este debate, me parece que es un aspecto muy importante sobre el cual seguramente tenemos que seguir bordando en el futuro. Simplemente hago muy brevemente las siguientes reflexiones: se ha dicho que se establece el núcleo de una cuestión política, el núcleo duro de una cuestión política. Mi pregunta es ¿si este núcleo de una cuestión política establecido en una ley reglamentaria puede dejar sin efectos la garantía de los derechos fundamentales, establecidos en la Constitución? Honestamente creo que no.

Segundo aspecto: no estamos hablando de la reglamentación de la responsabilidad de servidores públicos en los Estados, que coincido con el señor Ministro Franco, en que esto no podría ni debería establecerse de una manera muy desarrollada por la Constitución General.

El punto no es de reglamentación de los Estados, sino el punto es de improcedencia constitucional del amparo y el hecho de que el Constituyente parta del supuesto de que se van a generar sistemas de responsabilidad similares o análogos a los federales, no se sigue que por la misma analogía haya una improcedencia constitucional al juicio de amparo.

Me parece que de lo que estamos hablando es de la garantía de los derechos humanos por excelencia. De los derechos humanos de quien ha denunciado y de los derechos humanos de los servidores públicos, que también los tienen; y no quise meterme porque este tema se dio en un esquema constitucional distinto, pero también considero que este precepto es inconstitucional por inconvencional. Se está dejando sin un recurso idóneo de defensa a las personas que están sujetas a este procedimiento y no estoy hablando de la restricción o de la limitación de la improcedencia constitucional en la Constitución General, sino de que se está ampliando por analogía a todas las responsabilidades de juicio político de los Estados. Yo, honestamente, creo que siendo muy plausibles los argumentos, son argumentos que justifican el por qué debería de ser así, pero el hecho es que no es así y la Constitución no los excluye y además tenemos la obligación de que toda persona tenga un recurso idóneo para su defensa.

Consecuentemente, señor Ministro Presidente, señora y señores Ministros, yo sigo convencido de que este tipo de disposiciones que excluyen cierto tipo de actos de autoridad del control constitucional de amparo, solamente los puede hacer la Constitución General y siempre deberán ser interpretadas de modo restrictivo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente, aprovecho esta oportunidad para expresar mi conformidad con el contenido del proyecto que ha sido sometido a nuestra consideración, y a efecto de abonar a todos y cada uno de los muy importantes y abundantes argumentos que se han presentado por quienes han también manifestado su conformidad con el proyecto, sólo quisiera reflexionar con ustedes dos aspectos que me parecen fundamentales en la decisión que aquí se toma.

Uno antes que nada, el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo, nos demuestra una estructura de contenido y de remisión, me explico: la parte de contenido es aquella en la que se desarrolla una improcedencia a partir del acto mismo que la genera, las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal, Cámaras, Legislaturas o sus respectivas Comisiones. ¿En qué? En elección, suspensión o remoción de funcionarios. ¿Cuándo? — y éste es el factor de remisión—. En los casos en que las constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

Bajo esta lógica, el Legislador Federal muestra, primero, que establece un supuesto, y a partir de ese supuesto nos da un acto, pero éste lo condiciona a lo que cada uno de los Congresos decida respecto de lo que son facultades soberanas o discrecionales. Ésta es la parte de remisión que para poder entender surtido el supuesto genérico de la disposición, nos lleva a encontrar el elemento normativo que funciona como condicionante para dar lugar a la improcedencia.

Cuando las Constituciones correspondientes —la federal o las locales— han entregado, en estos casos y sujetos, una facultad de resolver soberana o discrecionalmente, hay improcedencia del juicio de amparo.

El proyecto se desarrolla y construye precisamente a partir de la normatividad constitucional de cada uno de estos Estados. Claro, siempre teniendo como presupuesto que los tribunales llegaron a conclusiones diferenciadas; es así que al analizar la Norma Fundamental de cada uno de esos Estados, el proyecto demuestra que fue voluntad del Constituyente —en cada uno de esos Estados— el establecer cuáles son los actos soberanos y discrecionales que se producen en este tipo de procedimientos de juicio político.

En esa medida, teniendo perfectamente bien definido el elemento normativo —contenido en la descripción hipotética de la Ley de Amparo— es que concluye diciendo: “Cuando lo que se tiene frente es una cuestión de mero trámite en la cual la Constitución no le ha entregado al Congreso respectivo una facultad discrecional, es entonces que no se da la causal de improcedencia”, y este ejemplo se puede repetir en muchas otras actuaciones; pudiéramos suponer el caso en el que quien ha de ser sujeto de juicio político —no obstante que la constitución local y la normatividad que le rige le da oportunidad de presentar pruebas— pues no se le da esa oportunidad; imaginemos una determinación de la Comisión Instructora en donde le veda esa oportunidad, en tanto la constitución no ha calificado esas determinaciones de carácter soberano y discrecional, no se surte el supuesto de improcedencia de la Ley de Amparo; es esta mecánica la que a mí me lleva a concluir —tal cual lo hace el proyecto— que en los casos de omisión o desechamiento expreso de una solicitud de juicio político presentada por un particular, nos lleva a entender que si la constitución no quiso calificar estas determinaciones como una facultad discrecional y soberana, no se surte —en su totalidad— el contenido de la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo. Esto es, ese elemento normativo

de remisión que el Legislador Federal estableció en la disposición específica, no se surte, y si no se surte —tal cual lo concluye el proyecto— no hay improcedencia; es lo que, señor Ministro Presidente, señora y señores Ministros, me lleva a considerar que la resolución de este proyecto es precisamente la que le da el contenido correcto a esta disposición para permitir la procedencia del juicio de amparo en casos como el que aquí se analiza. Si el Constituyente local hubiere querido que cualquier acto de cualquier comisión, e incluso, sus omisiones se reputaran como discrecionales; en ese sentido, sería su absoluta facultad, como aquí se dijo, tendrían una libertad normativa para así considerarlo, y por tanto, colmar el requisito que exige esta disposición de la Ley de Amparo. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Bien, en lo particular también comparto la propuesta que hace el proyecto en la forma en la cual resuelve el tema a determinar por este Tribunal Pleno, que claro, nos ha llevado y nos lleva a tener todas esas exposiciones muy ricas de naturaleza constitucional, en el hecho concreto de un ciudadano que promueve un juicio de esta naturaleza, y las legislaturas deciden omitir o desechar por notoriamente improcedente dicho trámite, y si se erige o no la eventual posibilidad de promoción de un juicio de amparo indirecto, respecto a lo cual es necesario pasar por la determinación o la calificación de ese acto de desechamiento, o bien, de esa omisión, si son, y se manifiestan como dice la tesis diciendo que no, se manifiestan en el ejercicio, en la facultad soberana y discrecional, se ha dicho, como propone la tesis, que no es así, que no se manifiestan, en tanto que no están constitucionalmente determinados esos resultados para estos efectos, en tanto que el trámite no ha iniciado, no existen estas situaciones respecto de las cuales sí existiría una improcedencia, y esa es la propuesta sintética que hace el proyecto, con la cual yo

estoy de acuerdo. Tomamos una votación, creo que está suficientemente discutido, a favor o en contra de la propuesta que hace el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra, y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra, y dadas las participaciones, creo que vamos a quedar en minoría el Ministro Cossío y yo, anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: A favor en cuanto a la procedencia del amparo, es decir, en cuanto al sentido; en contra de las consideraciones, y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy sustancialmente de acuerdo con la postura, y esperaré el engrose para a ver si hago un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Mi voto es a favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También a favor, y en su caso, alguna especificación en un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: También con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor del sentido de la propuesta en cuanto a que procede

el juicio de amparo contra el acto respectivo, con el voto en contra de consideraciones del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, voto en contra de los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas, y también hay anuncios en cuanto a la posibilidad de votos concurrentes de algunos de los señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, con ese resultado vamos a decir **QUE HAY DECISIÓN EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 364/2012**. También tengo alguna observación en relación a la aprobación de la tesis concreta, en lo particular, y anuncio que tendría una sugerencia al señor Ministro ponente respecto de la supresión, la digo desde ahora, una mención, dice: “a través de la comisión respectiva”, porque en el caso concreto, bien decía el señor Ministro Cossío, señalaba: son diferentes procedimientos y las participaciones que tienen las comisiones, que no esté rigiendo, un criterio así de esa naturaleza. Bien, hay decisión, siga dando cuenta señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 438/2012. SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE 438/2012, SE REFIERE.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LA TESIS SUSTENTADA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TERCERO. DÉSE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195, DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Voy a leer una nota, dando cuenta de una buena vez de la totalidad de los elementos para que usted, como lo decida, lo vaya poniendo a consideración del Pleno.

El proyecto que se presenta a consideración de los señores Ministros, de la página uno a cuatro, se refiere a los apartados relativos a los antecedentes de la contradicción, su trámite, competencia y legitimación.

En relación con el primer aspecto, el relativo con la competencia, desde luego haremos el ajuste a la Ley de Amparo en vigor, en caso de aprobarse el proyecto, y yo votaría en contra de este primer punto porque no coincide con el criterio mayoritario sobre nuestra competencia para resolver este tipo de contradicciones de tesis.

En la página cinco, el proyecto destaca que el presente asunto deriva de la contradicción de criterios -como ustedes vieron- suscitada entre el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver respectivamente los recursos de reclamación 13/2009 y 10/2012, interpuestos en contra de autos en los que se desechó por extemporánea la demanda de amparo directo correspondiente.

El Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito estableció, para ello, que si bien es cierto que por regla general el recurso de reclamación no admite que se rindan pruebas, dicha regla admitía una excepción en el caso de que la demanda se desechara por extemporánea, apoyando su decisión en la jurisprudencia de este Alto Tribunal de rubro y cito: “PRUEBAS EN LA REVISIÓN CONTRA UN AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO POR EXTEMPORANEIDAD, DEBEN TOMARSE EN CUENTA SI CON ELLAS SE PERSIGUE DEMOSTRAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL LIBELO”. Sin embargo, también determinó que tales pruebas deben allegarse por la parte inconforme y no solicitar al tribunal colegiado que provea lo necesario para su perfeccionamiento o desahogo, en virtud de que en la tramitación del recurso no existe período probatorio.

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito determinó: “Que si bien el artículo 103 de la Ley de

Amparo que preveía el recurso de reclamación, esto es, su procedencia y trámite, no establece un período probatorio para demostrar su impugnación, lo cierto era que dicha regla admitía como excepción los casos en donde la demanda de amparo directo se desechó por extemporánea, dicho órgano apoyó su determinación en la misma jurisprudencia de este Pleno, citada por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito; sin embargo, -y esto es importante- destacó no compartir el criterio del otro tribunal en cuanto a que las pruebas deben ser allegadas por la inconforme y que no puede solicitarse al tribunal colegiado que provea lo necesario para su perfeccionamiento por la razón de que no existe un período probatorio, pues tal argumento, a su juicio, no resulta razonable para limitar el derecho probatorio, pues habiéndose superado el obstáculo de la inadmisibilidad de las pruebas en la tramitación del recurso, lo sano es que pudieran ser ofrecidas todas aquéllas que resultaran conducentes para lograr el propósito de su impugnación.

En este contexto, la consulta propone que sí existe la contradicción de tesis y centra el punto de contradicción en determinar si en el recurso de reclamación que excepcionalmente admite pruebas, los tribunales colegiados están facultados, a petición del recurrente, para proveer su desahogo o perfeccionamiento al no existir un período probatorio. Y éste es exclusivamente el punto de contradicción.

Establecido lo anterior, se estudia el criterio que debe prevalecer para finalmente proponer, desde luego, la tesis que a nuestro juicio debe resolver la contradicción. Al respecto, en la consulta se propone que, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte recurrente, este Tribunal Pleno ha establecido una excepción a la regla general de que en el recurso de reclamación no es admisible medio de prueba alguno, según se advierte de la tesis de rubro y

cito: “RECLAMACIÓN. SI SE INTERPONE ESE RECURSO EN CONTRA DE UN ACTO DE PRESIDENCIA POR IMPONERSE EN ÉL UNA MULTA, DEBEN ADMITIRSE LAS PRUEBAS QUE SE OFREZCAN Y QUE ESTÉN ENCAMINADAS A DEMOSTRAR SU IMPROCEDENCIA”. Y que dicho criterio aplica para los recursos de reclamación encaminados a controvertir el desechamiento de una demanda de amparo directo, entre otras razones, por ser extemporánea su presentación.

En esas condiciones, el proyecto establece que salvada la admisión de las pruebas, no se advierte en el orden jurídico una razón suficiente para que el recurrente al ofrecer las mismas, no pueda solicitar su perfeccionamiento o desahogo cuando no esté en posibilidad de allegarlas al juzgador. Lo anterior porque aun cuando en la Ley de Amparo abrogada y vigente, en ambas, por regla general, no es admisible medio de prueba alguno en el recurso de reclamación, también lo es que si este Tribunal Pleno ha establecido excepciones a esa regla general a fin de precisamente no dejar en estado de indefensión al recurrente, es evidente que éste o por mayoría de razón puede ofrecer aquellos medios probatorios que ajustados a derecho y persiguiendo el objetivo de impugnación ya admitido por esta Suprema Corte, por su naturaleza o por cualquier otro motivo justificable, requiera preparación y perfeccionamiento, y el órgano que conozca del recurso está en aptitud de proveer lo necesario para su plena eficacia probatoria a solicitud del inconforme.

Sostener lo contrario, nos parece, restaría eficacia a la adecuada defensa al recurrente, pues se le estaría limitado la oportunidad de ofrecer y de desahogar las pruebas en que se finque la defensa, en el único medio que tiene para ello; esto es, en el recurso de reclamación, máxime que ningún sentido tendría el ofrecimiento y admisión de la prueba, si el juzgador no puede proveer respecto

de su desahogo o perfeccionamiento, en la medida de que no sería adecuada para el fin perseguido.

Lo anterior adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el término para el promovente del amparo, en cuanto a la promoción e interposición del recurso de reclamación es de tres días, siguientes al en que surta su efecto la notificación de la resolución impugnada, término que por su brevedad pudiera ser insuficiente para que el recurrente, en su caso, pudiera hacer las gestiones necesarias a fin de estar en posibilidad de ofrecer al órgano que conozca del recurso una prueba suficiente.

Por estas razones, señor Ministro Presidente, es que en la página veinticinco del proyecto se propone la tesis de rubro: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN EN QUE PROCEDA LA ADMISIÓN DE PRUEBAS EN ESE MEDIO DE DEFENSA, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DE ÉL A SOLICITUD DEL RECURRENTE DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA EL DESAHOGO Y PERFECCIONAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS". Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Señora y señores Ministros están a la consideración de ustedes los temas procesales: competencia, ya con la salvedad que hace el señor Ministro respecto de esta manifestación, el proyecto está elaborado con el criterio de la mayoría como se ha advertido; legitimación y existencia de la contradicción, aunque ya es el fondo, lo someto a su consideración. Si no hay alguna observación, señor secretario, tomamos nota, en relación con la salvedad que hace el señor Ministro respecto de su voto en competencia, tema de legitimación y la aceptación de la existencia de la contradicción. Estamos situados en el fondo, en la propuesta del criterio que debe prevalecer.

A la consideración de la señora y de los señores Ministros. Señor Ministro Sergio Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Yo comparto el sentido y las consideraciones del proyecto así como también la tesis de jurisprudencia que se propone; sin embargo, tengo una inquietud. Me parece cuestionable la aplicación de esta tesis, pues como ya hemos podido advertir todos, se ha puesto a consideración un proyecto de una tesis de jurisprudencia que analiza un problema jurídico conforme a lo establecido en la abrogada Ley de Amparo, en específico con relación a la admisión, preparación y desahogo de pruebas en un recurso de reclamación intentado en contra de una auto, por el que se desecha la demanda de un amparo directo por extemporánea.

A partir del tres de abril entró en vigor la nueva Ley de Amparo y ya es moneda corriente en el quehacer jurisdiccional de este Poder Judicial de la Federación, por lo que al tratarse la contradicción sobre demandas de amparo directo que son desechadas por extemporáneas, estando hoy prácticamente a seis meses de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, me cuesta trabajo pensar que existan juicios que se tramiten bajo la ley anterior todavía, en los que no exista pronunciamiento alguno sobre si fueron presentados o no en tiempo; una cuestión de hecho que a mi parecer haría de esta tesis letra muerta, a menos de que se hiciera la precisión de que el criterio aplica, por analogía, a los amparos directos en revisión, de los cuales sí puede suceder que todavía se interpongan con base en la anterior ley.

No quiero, sin embargo, restar mérito al proyecto muy bien elaborado del señor Ministro Cossío Díaz, pues como ya lo comenté estoy de acuerdo con las consideraciones, con las conclusiones que nos propone; solamente creo que éste debe ser

ajustado a los fundamentos, desde luego de la nueva Ley de Amparo, por cuanto hace al trámite de los recursos de reclamación dado que en su artículo 104 no se presentó alguna modificación con relación a la ley anterior, por lo que creo que el criterio propuesto es perfectamente aplicable, bajo las disposiciones de la nueva Ley de Amparo, lo cual ayudaría a resolver asuntos futuros en los que se presente el caso de excepción que se analiza. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Valls Hernández. Continúa a su consideración; bien, si no hay alguna observación tomamos una votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo la votación, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto, con la reserva que mencioné.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también con el proyecto y solicitaré al señor Ministro Cossío si puede precisar que este mismo criterio es tanto para la ley anterior como para la ley actual. Que ya lo había dicho él en su momento, creo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay una aclaración del señor Ministro Zaldívar en relación con ésta.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, perdón señor Ministro Presidente, con esta moción, yo entiendo que

estamos votando jurisprudencia de la Ley de Amparo anterior, yo no soy de la idea de que simplemente las jurisprudencias de la Ley de Amparo anterior se apliquen a la nueva, que aunque los textos son parecidos, tienen una lógica completamente distinta.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Entonces, con el proyecto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con el proyecto, señor secretario.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Igual.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta, con la reserva indicada por el señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: HAY DECISIÓN EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 438/2012, EN LOS TÉRMINOS Y CON EL RESULTADO APUNTADO.

Con la salvedad, por si alguno de los señores Ministros quiere hacer alguna consideración.

Bien, señora, señores Ministros tenemos listada la sesión privada de asuntos administrativos para el día de hoy, voy a levantar la sesión pública ordinaria para convocarlos a la de ese carácter, que tendrá verificativo el próximo jueves en este lugar a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:55 HORAS)